

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., Septiembre Diez (10) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 73001418900520190091400.
Demandante COOMFONELEC.
Demandado: JULIAN ALFREDO RIVERA RUIZ Y OTROS.

Se presenta solicitud, de parte de la ejecutada MAYRON OBDULIO GARZON RAMIREZ, solicitando se indique el valor de la caución judicial, para el levantamiento de las medidas cautelares, conforme lo establece el numeral 3° del artículo 597 del CGP.

Establece el numeral 3, del artículo 597 del CGP, respecto al levantamiento del embargo y secuestro: "3. Si el demandado presta caución para garantizar lo que se pretende, y el pago de las costas." De la norma en cita, se tiene como herramienta de la parte ejecutada, la de prestar caución para el levantamiento del embargo y secuestro, siempre y cuando, la parte pasiva, preste caución para garantizar el pago de la obligación junto con las costas del proceso.

En ese orden de ideas, y concordante con lo anterior, el artículo 602 del estatuto procesal civil, prevé la figura jurídica de la consignación para impedir o levantar embargos y secuestros, por parte del sujeto pasivo de la acción, siempre y cuando el mismo, preste caución por el valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta (50%) por ciento.

Por último, el artículo 603 ibidem, establece que las cauciones pueden ser reales, bancarias u otorgadas por compañías de seguros, en dinero, títulos de deuda pública, certificados de depósito a término o títulos similares constituidos ante instituciones financieras, así mismo, la providencia que señale la caución se deberá indicar la cuantía y el plazo para constituirse.

En ese orden de ideas, y como quiera que lo aquí cobrado sin intereses moratorios, asciende al valor de \$5.658.018.00, correspondiente al valor de capital e intereses remuneratorios, aumentado en un cincuenta (50%) por ciento, equivaldría a la suma de \$8.487.027.00, ahora bien, calculando prudencialmente las costas, ascendería al valor de \$9.000.000.00.

Por tal razón, y para efectos de levantamiento de las medidas cautelares, solicitada por la demandada MAYRON OBDULIO GARZON RAMIREZ, conforme a los artículos 597, 602 y 603 del CGP, se ordena prestar caución en dinero, por la suma de \$9.000.000.00, los cuales deben ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este despacho, dentro del termino de quince (15) días, so pena de ser negada, la solicitud de levantamiento de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL IBAGUE-TOLIMA

ESTADO La providencia anterior se notifica por estado No. 035 fijado en la secretaría del juzgado hoy 13-09-2021 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ